

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 114-12

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR UJET DOMINICANA, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 035-12, DICTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL, “QUE ORDENA LA REVOCACIÓN TOTAL DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A FAVOR DE LA CONCESIONARIA UJET DOMINICANA, S. A., PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INALÁMBRICOS DE VOZ (TELEFONÍA MÓVIL), DATA Y VIDEO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y RESUELVE EL CONTRATO DE CONCESIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES ASUMIDAS POR UJET DOMINICANA, S. A. EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES CONCESIONADOS A SU FAVOR”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del **recurso de reconsideración** presentado por la concesionaria **UJET DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, “**UJET**”), en contra de la Resolución No. 035-12, dictada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha primero (1°) de mayo del año dos mil doce (2012), por medio de la cual revoca totalmente la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, otorgada a **UJET** en virtud del artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.-

1. El día 1 de mayo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la **Resolución No. 035-12**, *“Que ordena la revocación total de las autorizaciones otorgadas a favor de la concesionaria UJET DOMINICANA, S. A., para la prestación de servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video en todo el territorio nacional y resuelve el contrato de concesión, por incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por UJET DOMINICANA, S. A. en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a su favor”*, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional y las correspondientes licencias, otorgadas a favor de **UJET DOMINICANA, S.A.**, para el uso de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6 MHz - 2500 MHz**, por virtud de las Resoluciones Nos. **122-08** y **123-08**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 19 de junio de 2008; de conformidad con los literales “a” y “e” del artículo 29.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme ha sido detallado para cada caso; y el artículo 17 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias y Registros Especiales para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y los literales “a” y “h” del artículo Décimo Quinto Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2008; por causa del incumplimiento grave de **UJET DOMINICANA, S.A.**, a las condiciones y obligaciones esenciales asumidas en calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y los artículos “Séptimo” y “Décimo Primero” del Contrato de

Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, conforme consta en los motivos expuestos en parte anterior de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los Certificados de Licencia numerados de forma consecutiva desde el **1296-1** hasta el **1296-905**, inclusive, emitidos por el **INDOTEL** a favor de **UJET DOMINICANA, S.A.**, correspondientes al segmento de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico comprendido entre los **2300 MHz** y los **2399 MHz**, en atención a lo dispuesto en el ordinal “Primero” del dispositivo de esta resolución.

TERCERO: DECLARAR RESUELTO el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET DOMINICANA, S.A.**, con fecha 5 de agosto de 2008, de conformidad con los literales “a” y “h” del artículo “Décimo Quinto” del indicado contrato, a raíz del incumplimiento grave de **UJET DOMINICANA, S.A.**, a las obligaciones esenciales puestas a su cargo por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los artículos “Séptimo” y “Décimo Primero” del referido Contrato de Concesión.

CUARTO: DECLARAR que el presente acto administrativo es de obligado cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de copia certificada de la presente Resolución a la empresa **UJET DOMINICANA, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación (i) en un periódico de amplia circulación nacional, por contener disposiciones de interés público; (ii) en el Boletín Oficial del **INDOTEL**; y, (iii) en la página Web que mantiene la institución en la Internet.”

2. La Resolución No. 035-12, referida previamente, fue notificada a **UJET DOMINICANA, S.A.**, el día 3 de agosto de 2012, mediante Acto No. 715-2012¹, instrumentado por el Oficial Ministerial Anneurys Martínez Martínez, incluyendo en cabeza de acto el oficio No. 12008081, de la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador, y su anexo, correspondiente a un original de la señalada Resolución No. 035-12;
3. En reacción a la notificación previamente señalada, el 13 de agosto de 2012, **UJET** interpuso un *recurso de reconsideración* en contra de la Resolución No. 035-12 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de las disposiciones del artículo 96.1 de la LGT, en el cual alega violaciones al debido proceso y derecho de defensa;²
4. Habiendo ponderado los hechos, argumentos y pruebas aportadas, este Consejo Directivo los considera suficientes para resolver el presente recurso de reconsideración, conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por **UJET** en contra de la Resolución No. 035-12, dictada por este órgano colegiado, por medio de la cual revoca totalmente la concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consistentes en servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video, en todo el territorio nacional y las correspondientes licencias, otorgadas a favor de dicha concesionaria para el uso de los segmentos de banda comprendidos entre los **2300 MHz – 2399 MHz** y los **2483.6**

¹Acto de alguacil numerado internamente AA-000013-12.

²Correspondencia numerada internamente 103852.

MHz - 2500 MHz, por virtud de las Resoluciones Nos. **122-08** y **123-08**, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 19 de junio de 2008; de conformidad con los literales “a” y “e” del artículo 29.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme ha sido detallado para cada caso; el artículo 17 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias y Registros Especiales para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y los literales “a” y “h” del artículo Décimo Quinto Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y **UJET**, con fecha 5 de agosto de 2008; por causa del incumplimiento grave a las condiciones y obligaciones esenciales asumidas en calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y los artículos “Séptimo” y “Décimo Primero” del referido Contrato de Concesión;

CONSIDERANDO: Que el objeto del presente recurso de reconsideración es que se modifique el decisorio de la Resolución No. 035-12, en virtud de que, alegadamente, habría violentado el derecho de defensa de **UJET** y su derecho a un debido proceso;

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarse al fondo mismo del proceso, este Consejo Directivo debe analizar si posee la competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* para decir sobre el recurso de reconsideración que nos ocupa;³ que, en tal sentido, por dirigirse el presente proceso a disposiciones vigentes que forman parte del *corpus iuris* del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo al procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, lo siguiente:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.”

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración⁴;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración en contra de los actos administrativos dictados por este Consejo Directivo son interpuestos a los fines de que se reexamine atentamente la postura asumida en su decisión; que, por todo lo previamente expuesto, este órgano colegiado es *competente* para evaluar los causales en los que **UJET** fundamenta su recurso;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de garantizar este derecho de defensa, el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque⁵, para lo cual, como afirma el artículo 69.10 de nuestra Carta Magna, debe respetarse un debido proceso que “*se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”;

CONSIDERANDO: Que los *procedimientos* son establecidos no sólo para garantizar la igualdad de armas entre las partes, sino también para amparar el derecho de defensa y al debido proceso de todas

³ Conforme a los principios según los cuales el juzgador debe conocer el derecho *-iura novit curia-* y tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competence-*.

⁴ Gordillo, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”, 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2010, Capítulo III.

las partes envueltas en el mismo, por lo que en caso de no cumplirse con estos dictámenes, se producen consecuencias que no pueden ser obviadas; que, en tal sentido, el artículo 96 y 97 de la Ley No. 153-98, son las disposiciones legales que prescriben las formas y normas de procedimiento que deben observar los administrados en los recursos que interponen ante el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, con respecto a las indicadas prerrogativas de matiz constitucional, procede que, frente a la interposición de cualquier acción de carácter administrativo como lo es el recurso de reconsideración, este Consejo Directivo valore, previo a cualquier otro asunto, si dichas acciones fueron encausadas dentro de los plazos y conforme a los requisitos formales consignados en la Ley No. 153-98; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilita el conocimiento del fondo del asunto;

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 96 de la Ley No. 153-98, este Consejo Directivo ha podido determinar que la Resolución No. 035-12, fue notificada a **UJET** mediante acto de Alguacil el 3 de agosto de 2012, tal y como lo dispone la parte dispositiva de dicha resolución, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicho acto administrativo; que el recurso de **UJET** fue depositado en las oficinas del **INDOTEL** el día 13 de agosto de 2012, por lo que, tomando en cuenta los 10 días calendario habilitados para la interposición de recursos en contra de la Resolución No. 035-12, se infiere que el recurso fue presentado en tiempo hábil, por lo que, en ese sentido, procede que este Consejo Directivo pase a ponderar otros aspectos referentes a las condiciones de admisibilidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es clara al establecer en su artículo 97, el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos, disponiendo de forma expresa los únicos motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del órgano regulador, a saber:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que **UJET** alega que se le violentaron “los derechos al debido proceso y a la contrariedad (...) [lo que] trae como consecuencia, a su vez, la violación del derecho de defensa de dicha empresa”⁶; que la Resolución No. 035-12 es “manifiestamente contraria y atentatoria al derecho de debido proceso y de defensa de **UJET**, por lo que la Resolución No. CD-035-12 debe ser revocada, debiendo quedar sin efecto la revocación de la concesión de **UJET**, la cancelación de sus Certificados de Licencia, y la resolución del Contrato de Concesión”⁷;

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y debido proceso de **UJET**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal “h”, y 92.2 de la Ley, en el desarrollo de los procesos que protagonice, en virtud de sus potestades legales;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, los argumentos en los que **UJET** fundamenta su recurso de reconsideración, han podido ser compilados en tres alegatos, todos relacionados entre sí, a saber:

⁶ Recurso de Reconsideración de **UJET**, párr. 59, p. 22.

⁷ *Ibid*, párr. 60.

- A. *Se debió expedir, alegadamente, un acto administrativo en el que se presentaran los resultados de sus indagaciones y que, o bien culminara con el inicio de un proceso sancionatorio o que, por otro lado, presentara recomendaciones que considerara pertinente.- UJET firma que la Dirección Ejecutiva debía presentar “(...) una resolución previa a la revocación indicando los cargos que se le imputan a UJET.”⁸; que, consecuencia de esta alegada omisión, el “debido proceso no fue agotado en el caso de la especie, toda vez que con posterioridad a la intimación de la Dirección Ejecutiva de fecha 17 de Febrero del 2012, y a pesar de todas las informaciones que fueron provistas por UJET las cuales fueron comprobadas por medio de las inspecciones realizadas dentro del plazo de 30 días que le fue otorgado, la referida Dirección no expidió, como en efecto correspondería, un documento de carácter oficial que o bien culminara con el inicio de un proceso sancionatorio o que, por otro lado, presentara recomendaciones que considerara pertinente para que UJET pudiese tener las (sic) oportunidad o de defenderse o de corregir lo que fuese necesario en sus operaciones.”⁹;*
- B. *No se le otorgó, supuestamente, la debida asistencia y se le debió otorgar un plazo razonable para ejecutar sus actuaciones.-* Que “hacemos la salvedad de que para fines de que UJET procediera a solucionar cualquier incumplimiento en que alegadamente se encontraba, y que le fue notificado mediante la comunicación de la Dirección del 17 de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL: **(i)** falló en otorgar la debida asistencia a UJET cuando actuó de forma inerte en responder a los requerimientos efectuados por la referida empresa, contribuyendo de esa forma a que el plazo otorgado se extinguiera; y a su vez **(ii)** falló en otorgar de por sí un plazo razonable para que dichas acciones fueran ejecutadas”¹⁰;
- C. *No estuvo, según afirma, en condiciones de igualdad de condiciones al supuestamente no dársele la oportunidad de presentar sus medios de defensa.-* Fundamenta **esto** en que “el principio del juicio o proceso contradictorio supone, además de la existencia del proceso, que las partes estén en una situación de igualdad, que se destruiría si a una de esas partes, como es el caso de **UJET**, se le veda la oportunidad de refutar lo sostenido por la otra, que en este caso es la misma entidad encargada de decidir la suerte de su concesión que es el INDOTEL.”¹¹; que “las acepciones y planteamientos de la Dirección Ejecutiva así como los razonamientos consecuentes que hace el Consejo Directivo sin permitir a UJET presentar a su vez sus planteamientos y medios de prueba, violan el derecho de igualdad de UJET en este proceso y su derecho de defensa.”¹²;

CONSIDERANDO: Que el simple examen de lo desarrollado por **UJET** en su recurso de reconsideración nos permite comprobar que los mismos no cumplen con las tajantes disposiciones del artículo 97 de la Ley, que recogen el denominado principio de la taxatividad objetiva de los recursos; principio que implica que las decisiones del órgano regulador **sólo** pueden tener como **“motivos de impugnación”** los que allí se establecen;

CONSIDERANDO: Que, como vemos, el recurso interpuesto por **UJET** no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para motivar la revisión de la decisión adoptada por este Consejo Directivo con relación al caso que nos ocupa; que la intención del legislador, al establecer que los recursos que se interpongan contra las decisiones del Consejo Directivo sólo pueden fundamentarse en los motivos de impugnación taxativamente previstos en el artículo 97 de la Ley General de

⁸ *Ibid*, párr. 47, p. 18.

⁹ *Ibid*, párr. 45, p. 17.

¹⁰ *Ibid*, párr. 49.

¹¹ *Ibid*, párr. 56, p. 21.

¹² *Ibid*, párr. 57, p. 22.

Telecomunicaciones, No. 153-98, consiste en imponer a la recurrente la obligación de desarrollar de manera concreta y separada cada uno de los fundamentos y motivos de su recurso, expresando de manera específica de que manera el acto administrativo atacado incurre en algunos de los motivos de impugnación; que al no haber la recurrente expuesto y sustentado los motivos de su recurso observando las reglas procesales impuestas por la Ley, dicho recurso carece de contenido ponderable;

CONSIDERANDO: Que, al margen de las consideraciones de carácter legal que venimos de ponderar, resulta evidente que los argumentos planteados por la recurrente no constituyen violación a su derecho de defensa, por lo que en ningún caso podrían fundamentar que este Consejo Directivo reexamine la decisión adoptada a través de la resolución recurrida, misma que fue el resultado de procesos en extremo garantistas de los derechos de los que era titular **UJET**;

CONSIDERADO: Que una vez ha sido comprobado por este Consejo Directivo que el recurso de reconsideración intentado por **UJET** fue presentado en inobservancia del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que dispone las formalidades para presentar el mismo, procede que este órgano regulador declare el mismo INADMISIBLE, sin examen al fondo, tal como será hecho por este Consejo Directivo en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Resolución No. 035-12, *“Que ordena la revocación total de las autorizaciones otorgadas a favor de la concesionaria UJET DOMINICANA, S. A., para la prestación de servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video en todo el territorio nacional y resuelve el contrato de concesión, por incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por UJET DOMINICANA, S. A. en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a su favor”*, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha primero (1ero) de mayo del año dos mil doce (2012);

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por **UJET DOMINICANA, S.A.** contra la Resolución No. 035-12, dictada por este Consejo Directivo, depositado en el **INDOTEL** el 13 de agosto de 2012;

VISTAS: Todas las demás piezas que conforman el expediente, que son objeto de mención en el cuerpo de esta Resolución y que se encuentran detalladas en la citada Resolución No. 035-12;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 13 de agosto de 2012, por la concesionaria **UJET DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 035-12, *“Que ordena la revocación total de las autorizaciones otorgadas a favor de la concesionaria UJET DOMINICANA, S. A., para la prestación de servicios inalámbricos de voz (telefonía móvil), data y video en todo el territorio nacional y resuelve el contrato de concesión, por incumplimiento de las obligaciones esenciales asumidas por UJET DOMINICANA, S. A. en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones concesionados a su favor”*, dictada por el Consejo Directivo

del **INDOTEL** con fecha 1 de mayo de 2012, en virtud de la inobservancia de los motivos de impugnación establecidos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución a la empresa **UJET DOMINICANA, S.A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana hoy día quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo